

NOTA SECRETARIAL: 09 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presenta solicitud de notificación por aviso. Sírvase proveer.

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.69

Demandante: **JHON JAIRO SANDOVAL PAZ.**
Demandado: **SIOM INGENIERIA DE MANTENIMIENTO S.A.S**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: **2020-000122-00**

Caloto, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la petición enviada por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, en la cual solicita *“se practique la notificación por AVISO del Auto Admisorio de la Demanda, tal como lo señala el Artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que no se ha podido surtir la notificación personal del Demandado”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera pertinente; hacer referencia a las formas de notificación personal.

En primer lugar, el artículo 8° del decreto 806 del 2020 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el despacho)

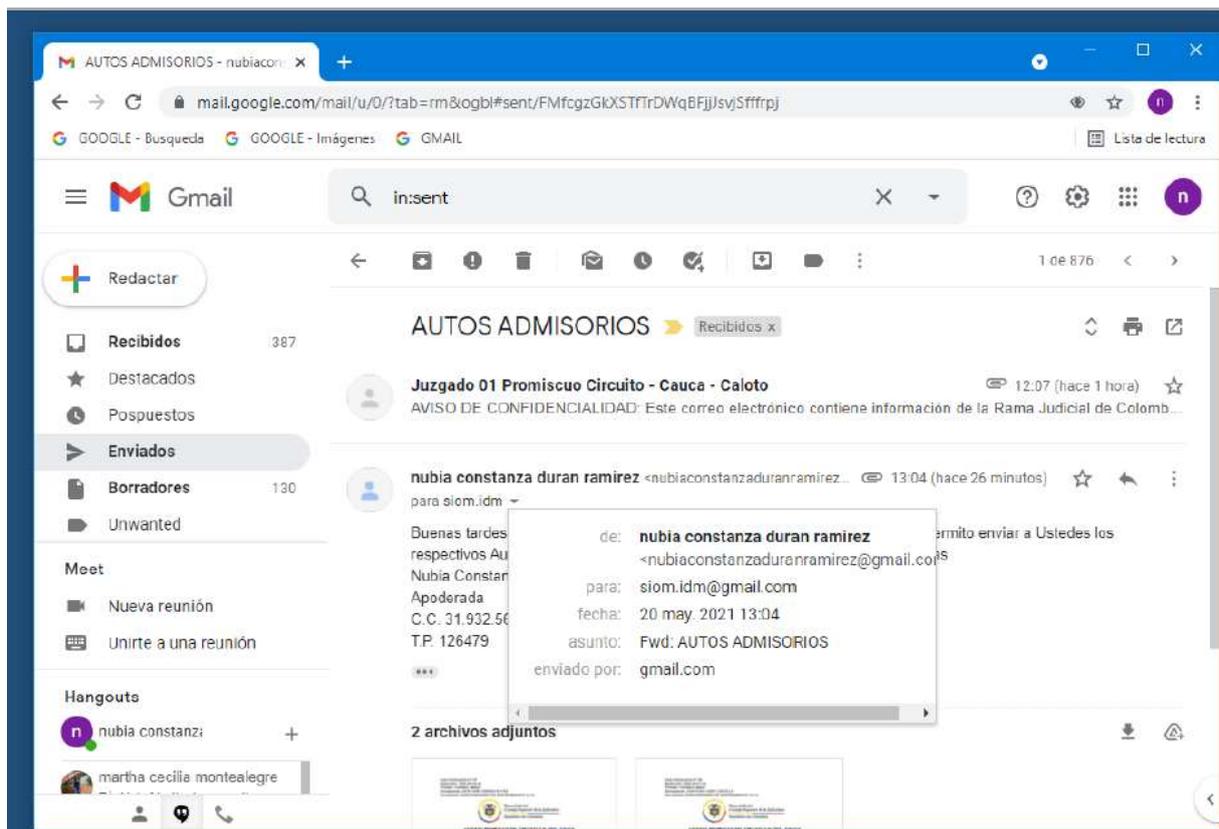
Ahora, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420-2020, Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Quiere decir lo anterior, que para que se tome la notificación del demandado a la dirección electrónica, deberá cumplir con ciertos requisitos que son:

- Realizar el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos.
- Afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo.
- Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- Allegar la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje

Una vez revisado el pantallazo desprovisto de siquiera un memorial remisario de la togada representante de la parte demandante, donde siquiera informará que es lo que pretende acreditar con la imagen allegada, esto es la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, o la notificación personal de que trata el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** No obstante, en aras de imprimirle celeridad al proceso se tratará de adivinar la intención de la mandataria, la cual dicho sea de paso se torna más confusa con su petición de que *“se practique la notificación por AVISO del Auto Admisorio de la Demanda”*

Ahora, a fin de examinar los requisitos antes mencionados, veamos el solitario pantallazo:



Como se puede ver en la imagen, no cumple los requisitos necesarios para que se tome como efectiva la notificación personal a la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, por cuanto, **no afirma bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo el correo electrónico al cual envió la notificación personal y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Tampoco Allegó la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje.

En segundo lugar, frente a la falta de claridad y no haberse informado la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, el Juzgado al revisar los anexos de la demanda, advierte que se aporta el certificado de existencia y representación legal donde consta que esta empresa comercial demandada no ha renovado su matrícula desde el año 2017, por ello además de las falencias atrás señaladas, se suma que el Juzgado no puede tener por notificado en debida forma la remisión al correo electrónico indicado en este certificado, dada las especiales circunstancias, por esta razón, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se requerirá a la parte demandante se sirva hacer la notificación del demandado en la dirección física.

En tercer lugar, frente a la solicitud de la demandante de que “se practique la notificación por AVISO del Auto Admisorio de la Demanda”. Es preciso aclararle esta forma de notificación a la abogada, pues, resulta evidente que cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica(...)”, se puede concluir que la forma de notificación tradicional que existía antes de la pandemia no fue derogada. Por lo tanto, el demandante puede surtir la notificación en estudio con base en la aplicación de lo descrito en el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** en concordancia con lo dispuesto en los **Art. 291 y 292 del C.G.P**, aplicado por analogía al proceso Laboral, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 ibídem que preceptúa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, se advierte que el inerte pantallazo allegado no cumple los requisitos de la citación para notificación personal, para poder dar paso a la notificación por aviso.

De igual forma, **en lo que respecta a la notificación por aviso**, se advierte al demandante que, al igual que la citación para notificación personal, el aviso es una carga del demandante y no del despacho como se extrae con meridiana claridad de lo dispuesto en el artículo 291 atrás citado y el 292 del C.G.P. que establece;

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se

notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)" (Destacado por el Juzgado).

De cara al presente asunto y una vez precisado que la elaboración, remisión y notificación por aviso corresponde al demandante, conviene aclarar que no podrá proceder hacer el mismo, hasta tanto previamente haya agotado la citación de notificación personal, pues el aviso debe ser enviado **a la misma dirección.**

En consecuencia, se exhortará a la parte demandante para que una vez agote en debida forma la citación para notificación personal, y en caso de ser necesario practicar la notificación por aviso, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Ahora, en la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** el demandante a fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). Deberá ADVERTIR al demandado que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá concurrir a través del módulo de atención virtual en horas hábiles en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZmYmJlMTgtMTk1MS00MThiLWJlNmQtZGUyN2M5OTewMzZl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0fde268-2a58-4ac2-97c3-5b981ee43a4e%22%7d

O en su defecto a través del correo electrónico del despacho j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co .Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el

despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.** (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de la parte demandante de que se practique por el juzgado *“la notificación por AVISO del Auto Admisorio de la Demanda,* por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva hacer la notificación del AUTO ADMISORIO de la demanda a la parte demandada en la **dirección física** con base en la aplicación de lo descrito en el **Art. 41 del C.P.T y S.S.** en concordancia con lo dispuesto en los **Art. 291 y 292 del C.G.P,** con fundamento en lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29120a5ce4729f9cce317b0124458e587517e99647d8f031f60b7de0a6992737

Documento generado en 10/08/2021 12:58:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>